

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0465

## GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 11 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GF2-152	ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS	VCT- 0235	05/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	00360-15	LEONEL AFRICANO SIERRA	VCT -000258	15/04/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00360-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	ODQ-10591	NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO	VCT-000276	23/04/2024	POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

					TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
4	ODQ-10591	OSVALDO PINEDA CERVANTES	VCT-000276	23/04/2024	POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

A. D. E. PEÑA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Bogotá, 29-04-2024 10:14 AM

Señores:

**ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS**

**Dirección: CRA 29 # 8a - 26**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: MADRID**

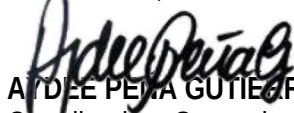
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121037711**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0235 DEL 05 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **GF2-152**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GF2-152

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0235

( 05 DE ABRIL DE 2024 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, 228 del 21 de febrero de 2023, y 229 de 4 de abril de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El **17 de mayo de 2006**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y los señores **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923 y **JOSÉ RAMÓN GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.057.105, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GF2-152**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ESPINAL** y **SUÁREZ**, en el departamento del **TOLIMA** por el término de veinte ocho (28) años contados a partir del 11 de octubre de 2006, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la **Resolución No.001869 de fecha 31 de mayo de 2016**<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. GF2-152 a favor del señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.923 de Chía, presentada mediante radicado No. 20169010007152 del 25 de febrero de 2016, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN Q.E.P.D.** cotitular del Contrato de Concesión No. GF2-152, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia del fallecimiento del señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN Q.E.P.D., téngase como único titular minero del Contrato de Concesión No. GF2-152 al señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.923 de Chía. (...)**”

<sup>1</sup> Notificada personalmente el 22 de junio de 2016 al señor José Ramon Garzón Niño, quien renunció a términos de ejecutoria quedando ejecutoriado y en firme el 7 de julio de 2016 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria PARI-166 de 8 de septiembre de 2016. La exclusión fue inscrita en Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El **6 de marzo de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió la **Resolución No. 000150<sup>2</sup>**, entre algunos de sus apartes resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la señora **PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO** con radicado No. 20165510299632 el 16 de septiembre del 2016 y, por consiguiente, **CONFIRMAR** la Resolución No. 001869 del 31 de mayo de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - **NEGAR** la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor **ALFREDO GARZÓN NIÑO** con radicado No. 20165510331312 el 13 de octubre del 2016 y, por consiguiente, **CONFIRMAR** la Resolución No. 001869 del 31 de mayo de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO. - **NEGAR** la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el apoderado de los señores **EDGAR ARTURO GARZÓN LEÓN, MARTHA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ, YOLIMA GARZÓN SUÁREZ, ELIANA GARZÓN SUÁREZ, NELLY GARZÓN SUÁREZ, BIBIANA GARZÓN RODRÍGUEZ y RAFAEL GARZÓN RODRÍGUEZ** con radicado No. 20175510177312 el 26 de julio del 2017 y, por consiguiente, **CONFIRMAR** la Resolución No. 001869 del 31 de mayo de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO. - **NEGAR** la solicitud de subrogación de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, presentada por la señora **PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.165.290, con radicado No. 20165510299662 del 16 de septiembre del 2016, por las razones expresadas en la parte motiva.*

*ARTÍCULO QUINTO. - **NEGAR** la solicitud de subrogación de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, presentada por el señor **ALFREDO GARZÓN NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.755, con radicado No. 20165510301642 del 19 de septiembre del 2016, por las razones expresadas en la parte motiva. (...)*

El **16 de agosto de 2019**, con radicado **20195500887822**, los señores **PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO** y **ALFREDO GARZÓN NIÑO**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 000150 de 06 de marzo de 2019.

Mediante oficio No. **20195500942762** del **24 de octubre de 2019**, el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, presentó aviso de cesión de sus derechos y obligaciones a favor de la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S.** con Nit. 901.303.529-3.

El **11 de septiembre de 2020**, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado No. **20201000726892**, el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, presentó solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión No. **GF2-152**, a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.**, con NIT. 901403919-1, así mismo, presentó contrato de cesión de derechos y documentos económico.

El **26 de octubre de 2020**, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, al cual se le asignó el radicado Web No. **20201000818312**, los señores **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, en calidad de titular minero y la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.**, a través de su representante legal, presentaron desistimiento a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión minera **GF2-152**, solicitada con radicado No. 20201000726892 del 11 de septiembre de 2020.

El **27 de octubre de 2020**, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, con el radicado No. **20201000822202**, el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, presentó solicitud de cesión de 50% del total de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión No. **GF2-152**, a favor de la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S., ATS S.A.S.** con NIT 900.239.566-9, que adjuntó el documento de negociación suscrito por las partes el 20 de octubre de 2020.

Que mediante Oficio No. 1828 del 30 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, al cual se le asignó radicado ANM No. 20201000849732 (radicado anexo al título

<sup>2</sup> notificada personalmente el 22 de julio de 2019, a los señores **EDGAR ARTURO GARZÓN LEON, MARTHA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ, YOLIMA GARZÓN SUÁREZ, ELIANA GARZÓN SUÁREZ, NELLY GARZÓN SUÁREZ, BIBIANA GARZÓN RODRÍGUEZ y RAFAEL GARZÓN RODRÍGUEZ**, y el 2 de agosto de 2019, se notificó a los señores **PAOLA ROCÍO GARZÓN y ALFREDO GARZÓN NIÑO**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

GF2-151), dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictado dentro del proceso de Sucesión No. 201400388, por el Tribunal Superior de Cundinamarca –Sala Civil –Familia, comunicó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre Cincuenta por ciento (50%) de los derechos emanados del Título Minero concedido al causante JOSÉ RAMÓN GARZÓN quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.057.105, mediante Contrato de Concesión No. **GF2-152**, vigente desde octubre 11 de 2006 hasta octubre 11 de 2034.

Mediante radicado No. **20211001058852** del **26 de febrero de 2021**, se presentó solicitud de desistimiento a la cesión de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, allegada con radicado No. 20195500942762 del 24 de octubre de 2019, por el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152** a favor de la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S** con Nit. 901.303.529-3.

Mediante los radicados Nos. **20221001968922** y **20221001968952** del **15 de julio de 2022**, los señores **PAOLA ROCIO GARZÓN** y **ALFREDO GARZÓN NIÑO**, presentaron solicitud de desistimiento del recurso de reposición interpuesto con radicado No. 20195500887822 del 16 de agosto de 2019 contra la Resolución No. 000150 del 6 de marzo de 2019.

El **12 de agosto de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió la **Resolución No. VCT 000414<sup>3</sup>**, entre algunos de sus apartes resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de desistimiento presentada por los señores **PAOLA ROCIO GARZÓN** y **ALFREDO GARZÓN NIÑO** con radicados Nos. 20221001968922 y 20221001968952 del 15 de julio de 2022, respecto del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 000150 del 6 de marzo de 2019 mediante el oficio 20195500887822 del 16 de agosto de 2019, expedida dentro del trámite de subrogación de derechos en el Contrato de Concesión No. GF2-152, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (…)”*

Mediante el radicado AnnA Minería No. **69382-0** del **24 de marzo de 2023**, el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, en su condición de usuario y como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, presentó cesión del 50% de sus derechos y obligaciones a favor de la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S.** con Nit. 901.303.529-3.

Mediante el radicado **20231002524982** de **14 de julio de 2023**, la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S., ATS S.A.S.**, a través de su representante legal, que adjuntó el documento de negociación suscrito por las partes el 20 de octubre de 2020, reiteró la solicitud de cesión de 50% del total de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión No. **GF2-152**, que le corresponden al señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, presentado el 27 de octubre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, con el radicado No. 20201000822202.

Mediante el radicado **20231002577542** de **11 de agosto de 2023**, el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, y el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, como representante legal de la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S.** con Nit. 901.303.529-3, presentaron el desistimiento a la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión minera **GF2-152** presentada bajo radicado N°69382-0 del 24 de marzo de 2023 con evento AnnA 418400

Mediante el radicado AnnA Minería No. **79711-0** del **11 de agosto de 2023**, el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, en su condición de usuario y como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-**

<sup>3</sup> Notificada al señor JOSE RAMON GARZON NINO mediante notificación personal el día 23 de agosto de 2022 y a los señores ALFREDO GARZÓN NIÑO Y PAOLA ROCIO GARZÓN NIÑO mediante notificación por aviso mediante radicado 20229010466831 de 22 de diciembre de 2022 publicada la notificación en la página de la agencia nacional de minería con el consecutivo PAR1-17 del 23 de diciembre de 2022, la resolución no presenta recurso, quedando ejecutoriada y en firme el 26 de diciembre de 2022, como quiera que no se presentaron recursos administrativa quedando agotado la vía gubernativa de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria CE-VSCPARI-003 de 5 de enero de 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**152**, presentó cesión de derechos y obligaciones a favor de la **SINOLATION MINING CHN SAS**, con Nit. 901.716148-3.

Mediante el radicado Nos. **2023100280532** del **12 de diciembre de 2023**, el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, solicito no tener en cuenta el radicado 20231002524982 de 14 de julio de 2023, *ya que no fue efectuado por mí y adicional todos los trámites de cesión se deben radicar por la plataforma AnnA minería, y no se está respetando el debido proceso efectuando dicha radicación.*

Mediante radicado **20242300327241** de **27 de febrero de 2024**, la Agencia Nacional de Minería atendió la solicitud radicada 20231002688782 de 18 de octubre de 2023, a través de la cual la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS ATS SAS**, con Nit. 900.239.566-9, solicitó se autorice el trámite de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20231002524982 del 14 de julio de 2023, alegando silencio administrativo positivo, y concluyó lo siguiente:

*“(...) Teniendo claro lo anterior, le informamos que su petición consistente en que esta autoridad proceda a emitir autorización de la solicitud de cesión de derechos sobre los títulos mineros No. GF2-151 y **GF2-152** a favor de la sociedad Asfaltos y Triturados de la Sabana S.A.S., argumentando la configuración de Silencio Administrativo Positivo, no es procedente de conformidad con la legislación vigente y derogatoria tacita de la figura jurídica del Silencio Administrativo Positivo del Código de Minas por parte del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. (...)”*

Que verificado el Certificado de Registro Minero del expediente No. **GF2-152**, expedido el **22 de marzo de 2024** por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se evidenció que sobre éste recae una medida cautelar de embargo, anotación No. 7 del 29 de diciembre de 2023, Oficio 1963, Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, proceso ejecutivo con radicado No. 11001400300220230071500, de SINOLATION MINING CHN SAS, contra JOSÉ RAMON GARZON NIÑO, CC. No. 11.200.923. La medida cautelar de embargo fue comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 1963 de fecha 19 de diciembre de 2023.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites:

- 1. Desistimiento a la solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-152, allegada con radicado No. 20195500942762 del 24 de octubre de 2019, por el señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, como titular del Contrato de Concesión No. GF2-152 a favor de la COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S con Nit. 901.303.529-3, presentada mediante oficio No. 20211001058852 del 26 de febrero de 2021.**
- 2. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión minera GF2-152, allegada con radicado No. 20201000726892 del 11 de septiembre de 2020, por el señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, como titular del Contrato de Concesión No. GF2-152 a favor de la sociedad AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S. con NIT. 901.403.919-1 presentado a través de correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020, dirigido a Contáctenos ANM, radicado No. 20201000818312.**
- 3. Cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, como titular del Contrato de Concesión No. GF2-152 a favor de la sociedad ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS, ATS S.A.S, con NIT 900.239.566-9, el 27 de octubre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, radicado No. 20201000822202, REITERADO por el radicado 20231002524982 de 14 de julio de 2023, presentado por la sociedad ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SABANA S.A.S., ATS S.A.S, a través de su representante legal, que adjuntan el documento de negociación suscrito por las partes el 20 de octubre de 2020.

4. Cesión del 50% de sus derechos y obligaciones presentada con el radicado Anna Minería No. 69382-0 del 24 de marzo de 2023, por el señor JOSÉ GARZÓN NIÑO, en su condición de usuario y como titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, a favor de la COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S. con Nit. 901.303.529-3.
5. Desistimiento a la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión minera GF2-152 allegada con el radicado 20231002577542 de 11 de agosto de 2023, por el señor JOSÉ GARZÓN NIÑO, como titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, y como representante legal de la COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S. con Nit. 901.303.529-3, cesión que fue presentada bajo radicado N°69382-0 del 24 de marzo de 2023 con evento AnnA 418400
6. Cesión de derechos y obligaciones Mediante el radicado Anna Minería No. 79711-0 del 11 de agosto de 2023, el señor JOSÉ GARZÓN NIÑO, en su condición de usuario y como titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, presentó a favor de la SINOLATION MINING CHN SAS. con Nit. 901.716148-3.

Los trámites antes mencionados fueron relacionados cronológicamente. Sin embargo, a continuación, esta Vicepresidencia evaluará los trámites enunciados en los numerales 3, 4 y 6 así:

- 3- Cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, como titular del Contrato de Concesión No. GF2-152 a favor de la sociedad ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS, ATS S.A.S, con NIT 900.239.566-9, el 27 de octubre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, radicado No. 20201000822202, REITERADO por el radicado 20231002524982 de 14 de julio de 2023, presentado por la sociedad ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S., ATS S.A.S, a través de su representante legal, que adjuntan el documento de negociación suscrito por las partes el 20 de octubre de 2020.
- 4- Cesión del 50% de sus derechos y obligaciones presentada con el radicado Anna Minería No. 69382-0 del 24 de marzo de 2023, por el señor JOSÉ GARZÓN NIÑO, en su condición de usuario y como titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, a favor de la COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S. con Nit. 901.303.529-3.
- 6- Cesión de derechos y obligaciones Mediante el radicado Anna Minería No. 79711-0 del 11 de agosto de 2023, el señor JOSÉ GARZÓN NIÑO, en su condición de usuario y como titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, presentó a favor de la SINOLATION MINING CHN SAS. con Nit. 901.716148-3.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

**“Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. **20191200271213** del 8 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018<sup>4</sup> proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Tal como se mencionó en los antecedentes del presente acto administrativo, una vez verificado el Certificado de Registro Minero del expediente No. **GF2-152**, expedido el **22 de marzo de 2024**, se evidenció que sobre éste recae una medida cautelar de embargo, anotación No. 7 del 29 de diciembre de 2023, Oficio 1963, Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, proceso ejecutivo con radicado No. 11001400300220230071500, de SINOLATION MINING CHN SAS, contra JOSÉ RAMON GARZON NIÑO, CC. No. 11.200.923. La medida cautelar de embargo fue comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 1963 de fecha 19 de diciembre de 2023.

Sobre el particular, resulta del caso advertir que una vez que se ha efectuado el embargo de ciertos bienes del deudor, estos siguen perteneciéndole, pero los mismos salen inmediatamente del tráfico jurídico, por lo que el deudor no podrá enajenarlas en modo alguno, perdiendo la facultad de disponer jurídicamente de las cosas.

Con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre los trámites de cesión de derechos mencionados anteriormente, resulta del caso remitirnos al artículo 3° de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

**"ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

<sup>4</sup> Resolución modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre que en su Artículo 5° señaló: **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La evaluación de capacidad económica de las solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera, cesión de derechos y/o de áreas, que se hayan radicado antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se realizarán conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es pertinente acudir al artículo 1521 del Código Civil Colombiano, el cual consagra:

*“Artículo 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

- 1.) De las cosas que no están en el comercio.*
- 2.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*
- 3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”. (Destacado fuera del texto)”*

De otro lado, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016, concluyó:

*“En este orden de ideas, se puede concluir que la anotación en el Registro Minero Nacional es un acto de publicidad del embargo y busca impedir la cesión del derecho, sacando el título del comercio(...)”(Resaltado no es del texto)*

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 1-242-02 en lo pertinente señala (...):

*“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29y 58 de la Constitución. (...) La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”*

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

*(...) “El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas. En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...) El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de “... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo.” En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de las minerales in situ. • Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)*

*Así pues, el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar del concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerequisite para perseguir el patrimonio del deudor”*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas:

**“ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos.

(...) f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

*“El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 334 de la misma Ley 685 de 2001 prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.

En este sentido, con una medida cautelar se busca impedir el ejercicio del ius disponendi sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que, en términos del Código de Minas.

En este orden de ideas, considerando que la medida de embargo recae sobre los derechos del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, esta Vicepresidencia procederá a rechazar los siguientes trámites:

- Cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152** a favor de la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS, ATS S.A.S.**, con NIT 900.239.566-9, el 27 de octubre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, radicado No. 20201000822202, REITERADO por el radicado 20231002524982 de 14 de julio de 2023, presentado por la sociedad ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S., ATS S.A.S, a través de su representante legal, que adjuntó el documento de negociación suscrito por las partes el 20 de octubre de 2020.
- Cesión de derechos y obligaciones presentada con el radicado AnnA Minería No. 69382-0 del 24 de marzo de 2023, por el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, en su condición de usuario y como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, a favor de la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S.** con Nit. 901.303.529-3.
- Cesión de derechos y obligaciones Mediante el radicado AnnA Minería No. 79711-0 del 11 de agosto de 2023, el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, en su condición de usuario y como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, presentó a favor de la **SINOLATION MINING CHN SAS.** con Nit. 901.716148-3.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023.

Seguidamente, se evaluarán los trámites 1, 2 y 5, así:

- 1- **Desistimiento, presentado mediante oficio No. 20211001058852 del 26 de febrero de 2021, a la solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-152, allegada con radicado No. 20195500942762 del 24 de octubre de 2019, por el señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, como titular del Contrato de Concesión No. GF2-152 a favor de la COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S con Nit. 901.303.529-3.**
- 2- **Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión minera GF2-152, allegada con radicado No. 20201000726892 del 11 de septiembre de 2020, por el señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, como titular del Contrato de Concesión No. GF2-152 a favor de la sociedad AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S. con NIT. 901.403.919-1 presentado a través de correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020, dirigido a Contáctenos ANM, radicado No. 20201000818312.**
- 5- **Desistimiento a la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión minera GF2-152 allegada con el radicado 20231002577542 de 11 de agosto de 2023, por el señor JOSÉ GARZÓN NIÑO, como titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, y como representante legal de la COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S. con Nit. 901.303.529-3, cesión que fue presentada bajo radicado N°69382-0 del 24 de marzo de 2023 con evento AnnA 418400**

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, en virtud del artículo 3° de la Ley 685 de 2001<sup>5</sup>, transcrito en el presente acto administrativo, se debe establecer que el documento de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

**ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>**. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*

Resulta necesario bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidarlo es mediante el consentimiento mutuo o por causales legales, según establece el Código Civil.

**ATÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

De lo anterior, se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así también, es pertinente indicar que el artículo 297 de la ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

**ARTÍCULO 297.REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil*

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

**Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. No. 201230108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

*“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente” ... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...” encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)” (Negrilla fuera de texto)*

De igual manera la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013 dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

*“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

- 1- Dicho esto, una vez revisado el radicado 20211001058852 del 26 de febrero de 2021, se evidenció que el desistimiento fue suscrito por el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** cedente titular minero y la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S.**, cesionaria, a través de su representante legal la señora ELIZABETH HUERFANO CASTILLO<sup>6</sup>, razón por la cual se procederá a aceptar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20195500942762 del 24 de octubre de 2019, así mismo, para el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés general para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> De acuerdo con el Certificado Histórico de Nombramiento de Representantes Legales de la COMPAÑÍA MINERA COMINER SAS expedido por la Cámara de Comercio de 27 de marzo de 2024.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 2- En este orden de ideas, al revisar la solicitud de desistimiento presentada con radicado 20201000818312 del 26 de octubre de 2020, resulta procedente aceptar el desistimiento, toda vez que, la solicitud de desistimiento se allegó debidamente suscrita por el cedente y el cesionario del correspondiente contrato de cesión, el 26 de octubre de 2020, por cuanto el documento de desistimiento fue suscrito por el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, en calidad de titular Contrato de Concesión No. **GF2 -152** y la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.**, cesionaria, a través de su representante legal suplente el señor JAIME WILLIAM BERNAL MORENO.

Así, se hace necesario declarar que el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No. 20201000726892 del 11 de septiembre de 2020, en razón al desistimiento expreso de su petición presentada el 26 de octubre de 2020 a través del radicado No. 20201000818312, así mismo, para el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés general para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

- 5- Ahora bien, respecto del desistimiento de la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión minera **GF2-152** allegada con el radicado 20231002577542 de 11 de agosto de 2023, por el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, y como representante legal de la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S.** con Nit. 901.303.529-3, cesión que fue presentada bajo radicado N°69382-0 del 24 de marzo de 2023, se evidenció en el Certificado de Existencia y Representación legal de 21 de marzo de 2022 la siguiente anotación:

“(...)

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 006 del 23 de mayo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2022 con el No. 02842973 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jose Ramon Garzon Niño	C.C. No. 000000011200923

(...)”

Por su parte el Certificado de Existencia y Representación Legal de 27 de marzo de 2024 indica lo siguiente:

“(...)

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 003 del 9 de mayo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2023 con el No. 02974847 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Fabian Albeiro Pedraza Diaz	C.C. No. 01069304798

(...)”

En razón de lo anterior, se concluye que la solicitud de desistimiento no se suscribió debidamente dado que fue suscita por el señor **JOSE GARZÓN NIÑO** como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, y como representante legal de la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S.** con Nit. 901.303.529-3, cargo que le había sido designado hasta el 9 de mayo de 2023, por lo que resulta procedente negar la solicitud de desistimiento allegada con el radicado 20231002577542 de 11 de agosto de 2023, de la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión minera **GF2-152** presentada bajo radicado N°69382-0 del 24 de marzo de 2023, por el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**.

En todo caso, tal como se indicó en la presente Resolución, previa evaluación, esta Vicepresidencia encontró procedente rechazar la Cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado AnnA Minería No. 69382-0 del 24 de marzo de 2023, por

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, en su condición de usuario y como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, a favor de la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S.** con Nit. 901.303.529-3.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la Cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152** a favor de la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS, ATS S.A.S**, con NIT 900.239.566-9, el 27 de octubre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, radicado No. 20201000822202, reiterado por el radicado 20231002524982 de 14 de julio de 2023, presentado por la sociedad ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S., ATS S.A.S, a través de su representante legal, que adjuntan el documento de negociación suscrito por las partes el 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** el desistimiento allegado con el radicado 20231002577542 de 11 de agosto de 2023, por el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, y como representante legal de la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S.** con Nit. 901.303.529-3, cesión que fue presentada bajo radicado N°69382-0 del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** la Cesión de derechos y obligaciones presentada con el radicado AnnA Minería No. 69382-0 del 24 de marzo de 2023, por el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, en su condición de usuario y como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, a favor de la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S.** con Nit. 901.303.529-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR** la Cesión de derechos y obligaciones Mediante el radicado AnnA Minería No. 79711-0 del 11 de agosto de 2023, el señor **JOSÉ GARZÓN NIÑO**, en su condición de usuario y como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152**, presentó a favor de la **SINOLATION MINING CHN SAS**. con Nit. 901.716148-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento radicado bajo el No. 20211001058852 del 26 de febrero de 2021, suscrito por el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** cedente titular minero y la **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S.**, cesionaria, a través de su representante legal la señora ELIZABETH HUERFANO CASTILLO, del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20195500942762 del 24 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ACEPTAR** el desistimiento radicado bajo el No 20201000818312 del 26 de octubre de 2020, suscrito por el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, en calidad de titular Contrato de Concesión No. **GF2 -152** y la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.**, cesionaria, a través de su representante legal suplente el señor JAIME WILLIAM BERNAL MORENO del trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20201000726892 del 11 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.200.923, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-152** y a las sociedades **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS, ATS S.A.S**, con NIT 900.239.566-9,, **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con NIT. 901.403.919-1, **SINOLATION MINING CHN SAS.** con Nit. 901.716148-3, y **COMPAÑÍA MINERA COMINER S.A.S.** con Nit. 901.303.529-3, a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Olga Carballo–Abogado GEMTM VCT PARB 

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales / Abogada Asesora VCT 



PRINDEL

NIT 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

PRINDEL

Mensajería

Paquete



\*130038918868\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
PISO 8  
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA  
ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS  
CRA 29 # 8A-26 Tel.  
MADRID - CUNDINAMARCA  
30-04-2024 14 FOLIOS

\*130038918868\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8  
C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS  
CRA 29 # 8A-26 Tel.  
MADRID - CUNDINAMARCA  
**DEVOLUCIÓN**  
Referencia: 20242121041111

Observaciones: 14 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1  
**Printing Delivery S.A.**

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co  
**SERVICIO AL CLIENTE**  
**NIT. 900.052.755-1**

Fecha de Imp: 30-04-2024  
Fecha Admisión: 30 04 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1  
Zona:

Unidades:      Manif Padre:      Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:  
  
Nombre Sello:  
  
C.C. o Nit      Fecha

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1  
D.      M.      A.

Intento de entrega 2  
D.      M.      A.

Inciden	Entrega	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit      Fecha  
03 05 24  
03-5-24

No en cargo

No existe



Bogotá, 20-05-2024 18:29 PM

Señor  
**LEONEL AFRICANO SIERRA**  
**Dirección: VEREDA SAN JOSE DE LA PROVIDENCIA**  
**Departamento: BOYACÁ**  
**Municipio: SOGAMOSO**

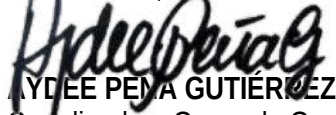
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121039971**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT - 000258 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00360-15, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **00360-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 00360-15



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0258**

**( 15 DE ABRIL DE 2024 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA  
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00360-15”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. **00927-15 del 13 de agosto de 1998**, Otorgó por el término de diez (10) años la Licencia 00360-15 al señor **JUVENAL AFRICANO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.26 1.029 de Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de **ARENA**, en un área de 2 hectáreas y 2241 metros ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** en el Departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 11 de mayo de 2006, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

La Resolución **No. 0101 del 18 de abril de 2006<sup>1</sup>**, de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** modificó el artículo segundo de la resolución 00927-15 aclaró donde se otorgó al señor **JUVENAL AFRICANO PATIÑO** con cédula de ciudadanía No. 4.261.029, la Licencia de Explotación No. 00360-15, para la explotación técnica de un yacimiento de **ARENA** en un área de 22241 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** en el Departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 11 de mayo de 2006, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional, e indicó su alinderación.

Por Resolución **No. 0172 del 14 de junio de 2006** de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE MINAS**, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2006, reconoció en cabeza de los señores **MARLENY AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 46.365 748, **MARINOLJEN AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 46.369.930, **ROSALBA AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 46.372.798 y **LEONEL AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 74.186.547 en su calidad de herederos del señor **JUVENAL AFRICANO PATINO** el derecho de preferencia emanado de la Licencia de Explotación No. 00360-15.

<sup>1</sup> La Resolución No. 0101 del 19 de abril de 2006 fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2006.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00360-15”**

A través de **Resolución 002553 del 22 de noviembre de 2017**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se prorrogó de la Licencia de Explotación No. 00360-15, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 11 de mayo de 2016 hasta el 10 de mayo de 2026. Adicionalmente, en el artículo segundo ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en Registro Minero Nacional el nombre de **MARINOLTEN AFRICANO SIERRA** por el **MARINOLJEN AFRICANO SIERRA**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional del día 15 de marzo de 2018.

Con radicado No. **84562-0** del 06 de noviembre de 2023, la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.237.358 solicitó derecho de preferencia por muerte de los derechos emanados de la Licencia de Explotación **00360-15** en condición de heredera y beneficiaria de la señora **ROSALBA AFRICANO SIERRA, Q.E.P.D.**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.372.798 cotitular de Licencia de Explotación **00360-15**, allegando copia de registro civil de defunción del cotitular, copia de cédula de ciudadanía del subrogante, y copia de registro civil del subrogante para acreditar el parentesco.

El **Auto GEMTM No. 02 del 02 de enero de 2024**<sup>2</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, estableció:

(...)

*ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la señora ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.237.358, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Certificado de antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación so pena de entender desistida la solicitud de derechos de preferencia por causa de muerte de la señora ROSALBA AFRICANO SIERRA, Q.E.P.D., quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.372.798 cotitular de Licencia de Explotación 00360-15 presentada con el radicado No. 84562-0 del 06 de noviembre de 2023.*

(...)

Por radicado 20241002893432 del 06 de febrero de 2024, la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.237.358, allegó respuesta al **Auto GEMTM No. 02 del 02 de enero de 2024**, adjuntando Copia del Certificado de antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, con fecha de expedición del 04 de febrero del año 2024, y en el cual se evidencia que la señora ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.237.358 de Sogamoso, NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

- 1. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADA MEDIANTE RADICADO 84562-0 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR LA SEÑORA ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.193.237.358 EN CALIDAD DE HEREDERA Y BENEFICIARIA DE LA SEÑORA ROSALBA AFRICANO SIERRA, Q.E.P.D., QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 46.372.798 COTITULAR DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00360-15.**

<sup>2</sup> Notificado en Estado Jurídico No. 011 del 18 de enero de 2024.

X



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA  
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00360-15”**

Sea lo primero indicar que el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual código de minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

**ARTÍCULO 46. NORMATIVIDAD DEL CONTRATO.** *Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.*

**ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*

Consultada la Resolución No. **00927-15 del 13 de agosto de 1998**, por la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 00360-15, se evidencia que fue suscrito en vigencia del Decreto 2655 de 1988.

El Decreto 2655 de 1988 por el cual se expide el código de minas, establece:

*ARTICULO. 13 Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

*El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.*

**El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

*Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.*

El decreto 136 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el código de minas, establece:

**Artículo 1°** *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00360-15”**

**Parágrafo 1°** Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

**Parágrafo 2°** Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

Ahora bien, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal.

La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe, en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad, votación y dignidad sucesoral.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada en los artículos 1040 y 1045 del código civil, estableció:

**Artículo 1040. Personas en la sucesión intestada:** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**“Artículo 1045. Primer orden sucesoral - los descendientes.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

Como se puede observar, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser subrogados en los derechos, a saber:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la autoridad minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (06) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Así las cosas, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados, al trámite de derechos de preferencia por causa de muerte presentados el día 06 de noviembre de 2023, por la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.237.358, mediante radicado No. 84562 del 06 de noviembre de 2023, en condición de heredera y beneficiaria de la señora ROSALBA AFRICANO SIERRA, Q.E.P.D., quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.372.798 cotitular de Licencia de Explotación 00360-15.

Informar a la autoridad minera el fallecimiento del titular dentro de los dos meses siguientes al siniestro anexando copia de registro civil de defunción. Consultado el sistema de Gestión Documental y el expediente Minero Digital de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el día 06 de noviembre de 2023, mediante radicado 84562 del 06 de noviembre de 2023, la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.237.358, informó a la autoridad minera sobre el fallecimiento de la señora **ROSALBA AFRICANO SIERRA** (QEPD) cotitular de la Licencia de Explotación 00360-15, anexando el registro civil de defunción con serial 10351966 de la señora ROSALBA AFRICANO SIERRA, quien falleció el día 09 de octubre de 2023.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA  
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00360-15”**

Acorde a la fecha de fallecimiento del titular minero ROSALBA AFRICANO SIERRA, los interesados en la subrogación de derechos tenían hasta el 09 de diciembre de 2023 para informar el siniestro y anexar el registro civil de defunción, por lo tanto, se evidencia que el requisito se ha cumplido por parte de la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.237.358.

2. Solicitud de otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero dentro de los (06) meses siguientes al vencimiento del término para informar el fallecimiento.

Consultado el sistema de Gestión Documental y el expediente Minero Digital de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el día 06 de noviembre de 2023, la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.237.358 solicitó derecho de preferencia por muerte de los derechos emanados Licencia de Explotación 00360-15 en condición de heredera y beneficiaria de la señora **ROSALBA AFRICANO SIERRA (QEPD)** cotitular de la Licencia de Explotación 00360-15, allegando copia de registro civil de defunción de la cotitular, copia de cédula de ciudadanía del subrogante, y copia de registro civil del subrogante para acreditar el parentesco.

Los documentos, fueron analizados por la autoridad minera y se establece que se acredita la calidad de hija de la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.237.358 respecto de la señora **ROSALBA AFRICANO SIERRA (QEPD)** cotitular de la Licencia de Explotación 00360-15.

Lo anterior, fue cumplido por la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.237.358, en el entendido de que los seis (06) meses para realizar la solicitud de otorgamiento de los derechos se cumplen el día 09 de junio de 2024.

En razón a lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el **Auto GEMTM No. 02 del 02 de Enero de 2024**, dispuso requerir a la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.237.358 so pena de entender desistida la solicitud de derechos de preferencia por causa de muerte de la señora **ROSALBA AFRICANO SIERRA, Q.E.P.D.**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 46.372.798 cotitular de Licencia de Explotación **00360-15** presentada con el radicado No. **84562-0 del 06 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 02 del 02 de Enero de 2024** fue notificado mediante Estado Jurídico No. 011 del 18 de enero de 2024, es decir, que el término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a los dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 19 de enero de 2024 y culminó el día 19 de febrero de 2024, lo cual fue cumplido a cabalidad por la solicitante.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad minera procede a analizar los requisitos de capacidad para contratar con el Estado, que en tratándose del Decreto 2655 de 1988 se señalan en el artículo 19, que expresa:

*“Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.*

*El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00360-15”**

*Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.*

*En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título. . (...)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993, establece:

**“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.**

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)*

### **1. Capacidad Legal**

Una vez revisado el 21 de marzo de 2024, el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.237.358 NO registra sanciones e inhabilidades vigentes, según el certificado No. 243841705.

Así mismo se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 21 de marzo de 2024, y se verificó que la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.237.358 **NO** se encuentra reportada como responsable fiscal según código de verificación No. 1193237358240321083627.

También se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía 21 de marzo de 2024, y se evidenció que la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.237.358, **NO** tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

A su vez, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 21 de marzo de 2024, se evidenció que la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.237.358, **NO** se encuentra vinculada en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según registro interno de validación No. 88204878.

Así mismo, se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 19 de marzo de 2024, y se constató el título minero **No. 00360-15** no presenta medidas cautelares; b) Se consultó el día 21 de marzo de 2024, el número de identificación No. 46.372.798, correspondiente a la señora **ROSALBA AFRICANO SIERRA (QEPD)** quien ostenta la calidad de cotitular minero, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero **No. 00360-15**.

Por su parte es de indicar, que los beneficiarios de los derechos de preferencia por causa de muerte, quedaran subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Ahora bien, considerando que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA  
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00360-15”**

de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera”, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

*“(…) Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (...)”*

*“(…) Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(...)”*

Es procedente que previo al presente trámite, el beneficiario del mismo realice su registro en la plataforma Anna Minería en el marco de lo establecido de manera precedente, para lo cual podrán encontrar la información correspondiente a dicho ingreso y procedimiento en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>.

Por otra parte, es procedentes ordenar **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional del título 00360-15, a la señora **ROSALBA AFRICANO SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.372.798, y **ORDENAR** al grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, inscribir en el Registro Minero Nacional el artículo primero de esta providencia.

En consecuencia, téngase como titulares de la Licencia de Explotación **00360-15** a los señores **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.193.237.358**, **MARLENY AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 46.365 748, **MARINOLJEN AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 46.369.930, y **LEONEL AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 74.186.547, quienes son solidariamente responsables por las obligaciones del citado título minero.

Sumado a lo anterior, encontramos el concepto de la Oficina Jurídica 20151200065673 de 2015, que manifestó:

(...)

*Al respecto el Consejo de Estado: señaló: "las licencias y contratos relativos o lo exploración y explotación se otorgan y celebran intuitu personas o con personas que llenen determinados requisitos y por plazo o tiempo predeterminado, sin constituir derechos sobre el suelo o subsuelo (...). Además si alguna duda quedara sobre lo naturaleza y contenido de los licencias de exploración y explotación, lo mismo que de los contratos de concesión, el mismo Decreto ley se encarga de despejarlo, en los artículos 75 y 76. la norma acusada solo trata de precaver eventuales conflictos, o sea, que la Nación se vea abocada a instaurar acciones o intervenir en ellas en defensa del derecho de dominio que posee sobre los recursos naturales no renovables del suelo y el subsuelo, su texto se conjuga perfectamente con lo norma reglamentada al impedir que en contravía de los postulados de esto esos títulos mineros que apenas confieren derechos precarios como son los de exploración y explotación se incluyan en los disposiciones testamentario, particiones o adjudicaciones que se hagan en los procesos de sucesión."*

*Así las cosas, es claro que el legislador en el Decreto 2655 de 1988 en aras de proteger los derechos del Estado sobre el subsuelo, expresamente señaló una consecuencia en caso de que ocurriera la muerte del titular minero, la cual es que se genera la cancelación o caducidad del título minero, dando por terminado el mismo. En este orden de ideas, esta Oficina Asesora*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00360-15”**

*considera que una causal de terminación del título minero, no puede ser considerado como un simple trámite administrativo o una formalidad prescindible en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

*Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía mediante Concepto 515921 del 2005 señaló "Al respecto, es del caso precisarle que como quiera que en este hipotético caso el título minero se encuentra otorgado bajo las disposiciones del anterior Código de Minos y no se solicitó dentro del término legal la conversión o las nuevas disposiciones sobre la materia, deberá aplicarse, como bien lo afirma usted en este punto de su consulta, el literal a) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, que establece que la muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica, es causal de caducidad del contrato de*

*"Ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título. la forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece.(...)"*

Cumplidos los requisitos del artículo 1 del decreto 136 de 1990, como ocurre en este caso, es decir, el comunicado del fallecimiento del titular minero dentro de los dos (2) meses siguientes al siniestro, y la solicitud de derecho de preferencia por muerte dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del tiempo para informar, y habiendo demostrado la calidad de heredero, es procedente otorgar el derecho al heredero que solicitó y cumplió con los requisitos.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA** de los derechos que le correspondían la señora **ROSALBA AFRICANO SIERRA**, Q.E.P.D. quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 46.372.798 cotitular de la Licencia de Explotación **00360-15**, a favor de la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.193.237.358**, allegada mediante radicado No. **84562-0 del 06 de noviembre de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARAGAF0. - EXCLUIR** del Registro Minero Nacional del título 00360-15, a la señora **ROSALBA AFRICANO SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 46.372.798, como consecuencia del artículo primero esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** al grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, inscribir en el Registro Minero Nacional el artículo primero de esta providencia.

**ARTICULO TERCERO. - Téngase** como titulares de la Licencia de Explotación **00360-15** a los señores **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.237.358, **MARLENY AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 46.365.748, **MARINOLJEN AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 46.369.930, y **LEONEL AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 74.186.547, quienes son solidariamente responsables por las obligaciones del citado título minero.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA  
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00360-15”**

**ARTICULO CUARTO.** - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, la beneficiaria del presente tramite, es decir, la Señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA**, deberá encontrarse registrado en la plataforma de Anna Minería.

**ARTICULO QUINTO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **ANGIE CATALINA AFRICANO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.193.237.358**, y a los señores **MARLENY AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 46.365.748, **MARINOLJEN AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 46.369.930, y **LEONEL AFRICANO SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 74.186.547 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase la presente providencia a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM - VCT

Revisó: Nidia Leguizamón / GEMTM - VCT

Vbo: Aura Mercedes Vargas Cendales

Aprobó: Eva Isolina Mendoza. Coordinadora GEMTM





PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



\*130038919628\*

NIT 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
PISO 8  
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA  
LEONEL AFRICANO SIERRA  
VEREDA SAN JOSE DE LA PROVINCIA Tel.  
SOGAMOSO - BOYACA  
21-05-2024 1 FOLIO

\*130038919628\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
AV CALLE 26 No. 59.- 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8  
C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LEONEL AFRICANO SIERRA  
VEREDA SAN JOSE DE LA PROVINCIA Tel.  
SOGAMOSO - BOYACA  
Referencia: 20242121044511

Observaciones: 1 FOLIO L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp. 21-05-2024  
Fecha Admisión: 21 05 2024  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00  
Valor Recaudado:

Inciden	Entrega	No Existe	Div incompleta	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1  
Zona:  
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme:  
Nombre Sello:

C.C. o Nit  
Fecha  
28 05 24

DISCONOCI destinatario desconocido



Bogotá, 06-06-2024 09:23 AM

Señor

**NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO**

**Dirección: CRA 4 CALLE 14-33**

**Departamento: BOLÍVAR**

**Municipio: BARRANCO DE LOBA**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121042391**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT - 000276 DEL 23 DE ABRIL DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODQ-10591**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05/06/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ODQ-10591



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000276 DE

(23 DE ABRIL DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

Que el día **26 de abril de 2013**, los señores **OSVALDO PINEDA CERVANTES** identificado con cedula de ciudadanía N° **12.578.103**, **NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía N° **49.733.485** y **LAURA ELVIRA GUERRA NORIEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° **49.730.464**, presentaron la solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual se le asignó la placa No. **ODQ-10591**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM No. **0236** de fecha **14 de febrero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que el día 20 de octubre de 2020 se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-10591** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe técnico de visita No. **GLM No. 0970 del 23 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el Auto GLM No. **000486 del 13 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado No. **087 el día 26 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día 24 de marzo de 2021, la señora **NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO**, en calidad de beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODQ-10591** allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras y la demás documentación tendiente a dar cumplimiento a lo

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

requerido en Auto GLM No. 000486 de noviembre 13 de 2020, documento al cual le fue asignado el número de radicado 20211001096742.

Que el Grupo de Legalización Minera procedió a realizar evaluación técnica al programa de trabajos y obras – PTO presentado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional ODQ-10591, emitiendo concepto No. GLM 0101 del 07 de abril del 2021, en el cual concluyo que **"NO CUMPLE TÉCNICAMENTE"** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y en consecuencia debía ser complementado y corregido en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que a través de Auto GLM No. 000149 del 06 de mayo de 2021, notificado por Estado No 073 del 12 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a los señores OSVALDO PINEDA CERVANTES, NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO y LAURA ELVIRA GUERRA NORIEGA, para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 07 de abril de 2021.

Que a través de Auto GLM No. 000388 de fecha 15 de octubre de 2021, notificado por Estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000149 del 06 de mayo de 2021, por el término de cuatro (4) meses más, contados a partir de su notificación.

Que mediante radicado 20221001700592 del 28 de febrero de 2022, los solicitantes allegaron en documento a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Que el Grupo de Legalización Minera procedió a realizar evaluación técnica al programa de trabajos y obras – PTO y las modificaciones presentadas dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional ODQ-10591, emitiendo concepto No. GLM 0139 del 24 de marzo del 2022, en el cual concluyo que **"NO CUMPLE TÉCNICAMENTE"** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que a través de Auto GLM No. 000116 del 10 de mayo de 2022, notificado por Estado No 083 del 12 de mayo de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que: i) las disposiciones contenidas en los Autos GLM No. 149 del 6 de mayo de 2021 y GLM No. 000388 del 15 de octubre de 2021, no tenían ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo; y ii) requirió a los interesados, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del proveído, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. 139 del 24 de marzo de 2022.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. 000116 del 10 de mayo de 2022, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observó la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante Resolución VCT 000478 del 26 de mayo de 2023, se declaró el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, la cual fue notificada electrónicamente el 15 de junio de 2023 según consta en la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2023-EL-1199 del 17 de julio de 2023 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que teniendo en cuenta que no se interpuso recurso alguno contra la Resolución VCT-000478 del 26 de mayo de 2023, quedo ejecutoriada y en firme el día 04 de julio de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1130 del 27 de julio de 2023 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ante la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora Laura Elvira Guerra Noriega, interesada en la solicitud de formalización de minería tradicional ODQ-10591, interpone a través de radicado No. 20231002510682 del 8 de julio de 2023, revocatoria directa contra la Resolución VCT-000478 del 26 de mayo de 2023.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001, o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor indica:

*<...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)>. (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011, disponen frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

*<Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...>*

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución VCT 000478 del 26 de mayo de 2023, no ha sido objeto de recurso y sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, por su parte la revocatoria incoada que se encuentra sustentada a partir de la causal tercera del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, fue

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

presentada a través de radicado No. 20231002510682 del 08 de julio de 2023, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral tercero (3) del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA:**

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

Laura Elvira Guerra Noriega, identificado con cedula de ciudadanía No. 49.730.464, titular de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, mediante este escrito, presento ante su despacho **REVOCATORIA DIRECTA** en contra de la **Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificada personalmente el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-10591", esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. El veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), presentamos la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, para la explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar.

...

10. Mediante Auto No. GLM No. 000116 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado No. 083 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Minera requirió a los titulares para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, modificaran el Programa de Trabajos y Obras - PTO, tomando en consideración las recomendaciones descritas en el Concepto Técnico No. 139 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Adicionalmente, en dicho auto la Autoridad Minera estableció que las disposiciones contenidas en los Autos GLM No. 149 del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), no tenían ninguna validez y efecto dentro del proceso administrativo.

11. En vista del requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, nuestro equipo técnico encargado de realizar la modificación al Programa de Trabajos y Obras - PTO, estuvo trabajando con el fin de presentar de manera oportuna el instrumento técnico con las observaciones realizadas por la Autoridad Minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con respecto al término procesal otorgado para la presentación de respuesta al requerimiento, es pertinente desarrollar el ejercicio de contar el término que otorgó la Autoridad Minera, el Auto No. GLM No. 000116 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) fue notificado por Estado No. 083 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), otorgando el término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, ahora bien, si contamos los días hábiles y NO tenemos en cuenta los días festivos, como lo son el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022) y el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), la fecha límite para radicar la respuesta era el veintiocho (28) de junio de

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

dos mil veintidós (2022), pero nosotros radicamos incluso antes de la fecha límite, y efectuamos el proceso mediante el Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería el **veinticinco (25) de mayo de 2022**, con radicado No. **20221001876142**, dando cumplimiento dentro del término otorgado para ello.

En este punto, quiero resaltar nuestro cumplimiento a los requerimientos que ha efectuado la Autoridad Minera, pues es nuestro deber como solicitantes mineros presentar la información técnica que nos soliciten, por lo que respetuosamente invoco ante su Despacho el principio de buena fe.

El principio de buena fe se encuentra consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y reza de la siguiente manera:

(...) ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, lo cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. (Negrilla fuera del texto).

El principio de buena fe es un postulado transversal en nuestro ordenamiento jurídico, lo que quiere decir que, ante la interpretación de cualquier conducta realizada ya sea por un particular o por un funcionario público, debe PRESUMIRSE que están siendo desarrollada de buena fe. Poniendo de presente que, tanto las reglas y principios consagrados en la Ley 685 de 2001 (actual Código de Minas), desarrollan los mandatos y criterios del principio de buena fe de un titular minero, solicitante o interesado en realizar trámites mineros, con el fin de realizar trabajos de extracción de minerales.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1194/08, Magistrado Ponente, el Dr. Rodrigo Escobar Gil, cita lo siguiente:

(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

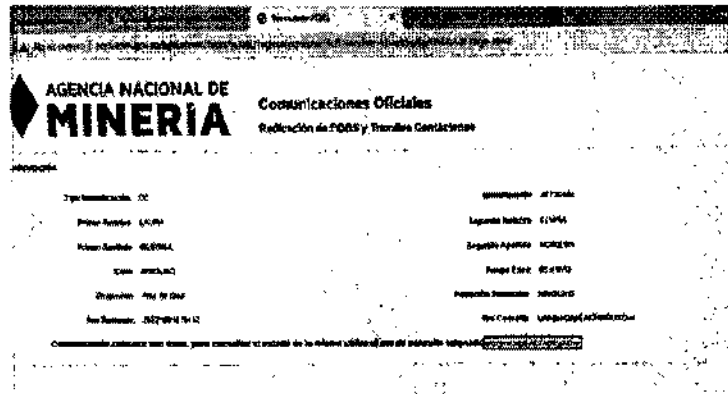
De igual manera, La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (...)

Tomando en consideración lo anterior, es nuestro interés como solicitantes de minería tradicional dar cumplimiento a todos los requerimientos que realice la Autoridad Minera, respetando así el ordenamiento jurídico, teniendo presente que, el principio de moralidad viene intrínsecamente concebido a la legislación minera, toda vez que, el resultado y el fin, en la actuación Administrativa es la moralidad basada en la interpretación de los hechos y circunstancias que del ciudadano.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A continuación, adjunto captura de pantalla tomada el día de la radicación en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería, a través de "Radicar Web"

Imagen No. 1



12. En la Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada personalmente el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), objeto de lo presente revocatoria directa, la Autoridad Minero, menciona lo siguiente:

(...) "Que agotado el termino procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. 000116 del 10 de mayo de 2022, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, y por otra parte no se observa circunstancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019". (...) (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo que expone la Autoridad Minera, indicando que no se presentó el requerimiento realizado al PTO, como se mencionó anteriormente, se **RADICÓ** la respuesta al requerimiento del Auto No. GLM No. 000116 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado No. 083 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), con radicado No. 20221001876142, dando cumplimiento dentro del término otorgado para ello.

En este punto, invoco lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001, (actual Código de Minas):

(...)"**Artículo 1º. Objetivos.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (...)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*De conformidad con lo anterior, es un objetivo de la ley minera, promover y fomentar la actividad minera para la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros, pero también es de interés del titular minero realizar las solicitudes correspondientes para esta finalidad, y la Autoridad Minera al momento de evaluar las solicitudes y/o tramites, deberá tener en cuenta el principio de buena fe del interesado.*

*Este interés y el principio de buena fe, está reflejado en nuestro buen actuar al momento de presentar el **veinticinco (25) de mayo de dos mil venidos (2022)**, con radicado No. **20221001876142**, la respuesta al requerimiento del Auto No. **GLM No. 000116 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, notificado por **Estado No. 083 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, incluso muchos días antes de que se venciera el termino final que había otorgado la Autoridad Minera en el requerimiento dentro del expediente minero No. **ODQ-10591**.*

13. De igual manera, la Autoridad Minera en la Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), menciona:

*(...)“ Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591. así como la documentación obrante en el Sistema de Gestion Documental, estableciéndose **que a la fecha no se ha presentada a esta autoridad minero por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**”. (...) (Negrilla fuera del texto).*

*La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, mediante Resolución No. 410 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), **OTORGÓ una Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera No. ODQ-10591 denominada “Mina Los Amigos”, para la explotación de oro, ubicado en el municipio de San Martin de Loba, en el departamento de Bolívar, con un término de duración del trámite de formalización minera y hasta dos (2) meses adicionales después de otorgado el Título minero, momento en el cual el titular deberá presentar solicitud de Licencia Ambiental Global con permisos implícitos.***

*Así las cosas, a la fecha la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la Corporación.*

14. Asimismo, en la **Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificada personalmente el **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, la Autoridad Minera expresa:

*(...)“Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega de los ajustes y/o modificaciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO, requerido a través del Auto No. **GLM No. 000116 del 10 de mayo de 2022**”(...*

*Como lo he mencionado en el desarrollo de este escrito, se presentó la respuesta al requerimiento en el tiempo procesal otorgado para ello, la fecha en que se radico fue el **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, con radicado No. **20221001876142**, a través del “Radicador Web” de la página de la Agenda Nacional de Minería - ANM.*

*Por lo anterior, nosotros como solicitantes mineros y con el fin de continuar el proceso de formalización minera ante la Autoridad competente, hemos demostrado nuestro interés y aún más, dando cumplimiento a los requerimientos que nos han realizado, pues a la fecha*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

contamos con un PTO ajustado de acuerdo a las observaciones realizadas por la Autoridad Minera y también con el instrumento ambiental el cual es la Licencia Ambiental Temporal para la "Mina los Amigos".

Es por esto que, presentamos la revocatoria directa en contra de la decisión adoptada por el grupo de Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, solicitando que no se declare el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591.

15. Finalmente, y tomando en consideración todo lo expuesto en este acápite, presento ante ustedes **REVOCATORIA DIRECTA** en contra de la **Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificada personalmente el **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-10591", esto de conformidad con lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y de acuerdo a los siguientes:

**II. FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

1. Cita **Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificada personalmente el **quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**, en su **ARTÍCULO PRIMERO**:

(...)" Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído" (...)

En contra de este artículo primero, invoco le **causal tercera del artículo 93 de Ley 1437 de 2011**, debido a que en mi calidad de solicitante minero se me esté causando un agravio injustificado al declararse el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, en razón a que de forma diligente se ha presentado respuesta a cada uno de los requerimientos que ha realizado la Agencia Nacional de Minería. Como evidencia de lo anterior, se procede a mencionar los requerimientos realizados por la Autoridad Mineral y el número de radicado mediante el cual otorgamos respuesta completa y oportuna:

En un primer momento la Autoridad Minera nos requirió mediante **Auto GLM No. 000486 del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, notificado por **Estado No. 087 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, otorgándonos el término de cuatro (4) meses para dar cumplimiento al mismo. A lo cual, de forma diligente y oportuna, el **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** presentamos el Programa de Trabajos y Obras y demás documentación necesaria para dar cumplimiento al auto, mediante radicado No. **2021001096742**.

En segunda instancia la Agencia Nacional de Minería nos requirió a través de **Auto GLM No. 000149 del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, en el cual nos solicitan modificar el Programa de Trabajos y Obras, según lo establecido en el **Concepto Técnico del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**.

Posteriormente, a través de **Auto GLM No. 000388 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, notificado por **Estado No. 183 del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** nos otorgó una prórroga del plazo concedido en el **Auto GLM No.**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

000149 del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el termino de cuatro (4) meses. Por lo que el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) allegamos los ajustes solicitados al Programa de Trabajos y Obras.

Por último, la Agenda Nacional de Minería nos requirió a través de **Auto GLM No. 000116 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, notificado por **Estado No. 083 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, solicitándonos ajustes del Programa de Trabajos y Obras según lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 139 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). En correspondencia con esto, otorgamos respuesta al requerimiento el **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, con radicado No. **20221001876142**.

En correspondencia con lo mencionado previamente y en el acápite anterior, si no se revoca en su totalidad la decisión de la **Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** se me causaría una agravio injustificado ya que no obstante a mi actuar diligente evidenciado en la oportuna respuesta a cada requerimiento, la Autoridad Minera **NO** ha realizado la revisión y gestión correcta de la documentación entregada, constando dicho comportamiento en lo descrito por dicha resolución.

Asimismo, invoco el **Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia**, la sentencia C-1194/08, Magistrado Ponente, el Dr. Rodrigo Escobar Gil de la Honorable Corte Constitucional en relación al principio de buena fe.

De igual manera, invoco lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001, (actual Código de Minas). Lo anterior, con base en que siempre hemos dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad minera.

2. Adicional a esto, nosotros como solicitantes mineros llevamos alrededor de diez (10) años con este trámite minero, esto es, desde el **veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013)**, pues en esta fecha, presentamos Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, para la explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, y continuamos con la larga espera de que la solicitud de formalización de minería tradicional continúe en el proceso para poder desarrollar este proyecto a cabalidad.

Retiramos que a la fecha, contamos con el Programa de Trabajos y Obras-PTO, el cual presentamos el **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, con radicado No. **20221001876142**, asimismo, contamos con la Licencia Ambiental Temporal otorgada por la Corporación, la cual se va a anexar a este escrito.

3. Por Ultimo, este escrito se presenta de conformidad con lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4. Expuesto todo lo anterior, es nuestro interés dar cumplimiento a todos los requerimientos que realice la Autoridad Minera, respetando así el ordenamiento jurídico, teniendo presente que, el principio de moralidad viene intrínsecamente concebido a la legislación Minera, toda vez que, el resultado y el fin, en la actuación Administrativa es la moralidad basada en la interpretación de los hechos y circunstancias que del ciudadano.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Así mismo, manifestamos expresamente interés de continuar con el trámite minero del cual soy titular actual, y como lo exprese anteriormente, cumplir con los requerimientos que realicen ustedes como Autoridad Minera.*

**III. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.**

*Actualmente, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, cuenta con el correspondiente instrumento ambiental, OTORGADO por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, mediante Resolución No. 410 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), CONCEDIO una Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera No. ODQ-10591 denominada "Mina Los Amigos", para la explotación de oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, en el departamento de Bolívar, con un término de duración del trámite de formalización minera y hasta dos (2) meses adicionales después de otorgado el Título Minero, momento en el cual el titular deberá presentar solicitud de Licencia Ambiental Global con Permisos implícitos.*

*Es importante poner en su conocimiento que, los trámites ambientales que se presentan ante las Corporaciones a nivel nacional, son procedimientos que llevan un largo periodo de tiempo hasta que la Autoridad Ambiental los pueda evaluar y continuar con el otorgamiento de la Licencia Ambiental; esto fue lo que ocurrió en nuestro caso puntual, pues nosotros iniciamos en el tiempo indicado la solicitud para el instrumento ambiental correspondiente, pero fue hasta el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, CONCEDIO la Licencia Ambiental Temporal para el proyecto "Mina Los Amigos".*

*Así las cosas, nosotros como solicitantes en proceso de formalización minera, hemos dado cumplimiento en los trámites ambientales entendiendo que, para desarrollar el proyecto minero, debemos acogernos a los lineamientos ambientales de la Corporación, es por esto que, solicitamos ante su despacho que tome en consideración la Resolución por medio de la cual nos otorgan la Licencia Ambiental Temporal para nuestro proyecto minero.*

*(...)*

**IV. PETICIONES**

- 1. Solicito respetuosamente, revocar en su totalidad la decisión de la Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada personalmente el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-10591", teniendo en cuenta las razones expuestas en este escrito.*

*(...)*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

Por tal motivo, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1° de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, para agregar luego que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”*. (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia. 2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Es menester destacar, que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe indicar, que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por la solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo la causal 3ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

*«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981<sup>1</sup>, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; **y a la tercera de equidad**. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..." **y la tercera, "...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural..."***

*Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto<sup>2</sup>, **y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado**. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011"<sup>3</sup>:*

*"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.*

*En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.*

*Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.*

<sup>1</sup> Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Jorge Vélez García

<sup>2</sup> Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228

<sup>3</sup> Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna<sup>4</sup>.”<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

*«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:*

*a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad(...)"<sup>6</sup>*

*Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.*

<sup>4</sup> Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

<sup>5</sup> Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso-administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

b. *Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto."*<sup>7</sup>.

**c. Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial.** En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: **"Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria,** que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, **que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar.** Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

**En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico,** del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad<sup>8</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M, en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

<sup>7</sup> Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quiérase decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

<sup>8</sup> Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*< (...) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...)>.*

A su vez, el autor **LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ**, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

*“(...) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.*

*“(...*

**El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,**

*(...*

*Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, **la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley.** Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que **específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación.** (...)” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

*“(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de indole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la **tercera de equidad.** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, **la causal primera**, referida a situaciones de legalidad, **la causal segunda**, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que **la causal tercera**, objeto de la presente revocatoria, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

✍

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a las causales primera, segunda y **tercera**, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico, afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así las cosas, continuando con el análisis de la procedencia de la solicitud de revocatoria respecto al numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como "agravio injustificado", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados por la señora **LAURA ELVIRA GUERRA NORIEGA**, habría lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que, atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3ª del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal tercera 3ª, es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente al desistimiento y consecuente archivo del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-10591**.

Bajo este contexto, es evidente que la interesada al invocar la causal 3ª, estaría haciendo referencia a una desigualdad o inequidad que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, toda vez que, dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades, por cuanto arguye que no fue tenido en cuenta por la autoridad minera la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual fue allegado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) con radicado No. 20221001876142, a través del Radicador Web, dentro del término establecido por la entidad, y adicionalmente informa se tenga en consideración que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante la Resolución No. 410 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) otorgó una Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera **ODQ-10591**, denominada "Mina los Amigos"; situación está, que dio lugar al desistimiento del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-10591**.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por la interesada, observa esta autoridad minera que le asiste razón, por cuanto se evidencia que efectivamente la interesada de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-10591**, presentó el programa de trabajos y obras - PTO, el



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.>

Así las cosas, se concluye que esta Autoridad Minera al declarar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-10591**, mediante **Resolución VCT 000478 del 26 de mayo de 2023**, ignorando la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro de la solicitud, y ante la Licencia Ambiental Temporal – LAT aprobada por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante Resolución No. 410 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) para la Solicitud de Formalización Minera **ODQ-10591**, estaría desconociendo el principio fundamental de la buena fe y por ende causando un agravio injustificado a la solicitante, encontrándose la misma como casual de revocatoria en lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; motivo por el cual, deberá revocarse el acto administrativo objeto de discusión por parte de esta autoridad minera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso objeto de examen, y como quiera que se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se ha aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **ODQ-10591**, o al que establece la norma, se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por la solicitante, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles, sin embargo, es claro que frente a la presente solicitud, se vislumbran situaciones similares que han obligado a la autoridad minera a reconsiderar su decisión, frente a lo cual, podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, toda vez que se expresa de forma clara y concreta los escenarios surgidos y se denota similitud con situaciones jurídicas objeto de estudio.

En tal sentido, es claro que las situaciones aquí discutidas desencadenaron una situación jurídica de carácter particular y concreto, mediante el acto administrativo proferido **Resolución VCT 000478 del 26 de mayo de 2023**, lo cual conllevó al análisis efectuado en el presente escrito, y que determino que el presente asunto se ajusta dentro de las causales de revocatoria directa, por lo que a esta autoridad minera no le queda más que proceder de conformidad a Revocar el precitado acto y ordenar continuar el trámite administrativo para la presente solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-10591**.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al solicitante en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad, eficiencia y buena fe que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de revocar la **Resolución VCT 000478 del 26 de mayo de 2023**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la decisión adoptada a través de **Resolución VCT 000478 del 26 de mayo de 2023**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la captura del área dentro la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODQ-10591**, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, así como el cambio de estado de la misma, de Solicitud Archivada a Solicitud en Evaluación, conforme a lo establecido en el **Artículo Primero (1)** del presente acto.



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión los señores **OSVALDO PINEDA CERVANTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.578.103, **NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 49.733.485 y **LAURA ELVIRA GUERRA NORIEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 49.730.464, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme esta decisión, **CONTINÚESE EL TRÁMITE** de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-10591**, y procédase a la evaluación técnica del Programa de Trabajos y obras - PTO, presentado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) con radicado No. 20221001876142.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Gema Margarita Rojas Lozano- Abogada GLM  
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM



PRINDEL

NIT 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Cr. 29 # 77 - 32 Bta. 756 024 BTA

PRINDEL

Mensajería  Paquete



\*130038920364\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr.29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM BOGOTÁ  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
PISO 8  
NIT 900500018, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA  
  
NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO  
CRA 4 CALLE 14-33 Tel.  
BARRANCO DE LOBA - BOLIVAR  
11-06-2024 21 FOLIOS

\*130038920364\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM BOGOTÁ  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8  
  
C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO  
CRA 4 CALLE 14-33 Tel.  
BARRANCO DE LOBA - BOLIVAR  
  
Referencia: 20242121048901

Observaciones: 21 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 11-06-2024  
Fecha Admisión: 11 06 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:  
Unidades: Manif Padre: Manif Men

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:  
  
Nombre Sello:

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
D: M: A:

Intento de entrega 2  
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Reconocido	Rehusado	No Reside	X

C.C. o Nit  
Fecha  
D: M: A:

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**

NIT: 900.052.755-1

Oficial acceso

11-06-24

DA



Bogotá, 06-06-2024 09:23 AM

Señor  
**OSVALDO PINEDA CERVANTES**  
**Dirección: CALLE LAS FLOREZ**  
**Departamento: BOLÍVAR**  
**Municipio: BARRANCO DE LOBA**

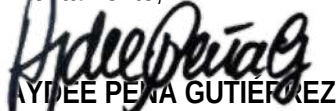
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121042381**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT - 000276 DEL 23 DE ABRIL DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODQ-10591**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**YIDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05/06/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ODQ-10591



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000276 DE

(23 DE ABRIL DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

Que el día **26 de abril de 2013**, los señores **OSVALDO PINEDA CERVANTES** identificado con cedula de ciudadanía N° **12.578.103**, **NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía N° **49.733.485** y **LAURA ELVIRA GUERRA NORIEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° **49.730.464**, presentaron la solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual se le asignó la placa No. **ODQ-10591**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM No. **0236** de fecha **14 de febrero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que el día 20 de octubre de 2020 se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-10591** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe técnico de visita No. **GLM No. 0970 del 23 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el Auto GLM No. **000486 del 13 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado No. **087 el día 26 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día 24 de marzo de 2021, la señora **NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO**, en calidad de beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODQ-10591** allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras y la demás documentación tendiente a dar cumplimiento a lo

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

requerido en Auto GLM No. 000486 de noviembre 13 de 2020, documento al cual le fue asignado el número de radicado 20211001096742.

Que el Grupo de Legalización Minera procedió a realizar evaluación técnica al programa de trabajos y obras – PTO presentado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional ODQ-10591, emitiendo concepto No. GLM 0101 del 07 de abril del 2021, en el cual concluyo que **"NO CUMPLE TÉCNICAMENTE"** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y en consecuencia debía ser complementado y corregido en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que a través de Auto GLM No. 000149 del 06 de mayo de 2021, notificado por Estado No 073 del 12 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a los señores OSVALDO PINEDA CERVANTES, NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO y LAURA ELVIRA GUERRA NORIEGA, para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 07 de abril de 2021.

Que a través de Auto GLM No. 000388 de fecha 15 de octubre de 2021, notificado por Estado No. 183 del 25 de octubre de 2021, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000149 del 06 de mayo de 2021, por el término de cuatro (4) meses más, contados a partir de su notificación.

Que mediante radicado 20221001700592 del 28 de febrero de 2022, los solicitantes allegaron en documento a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Que el Grupo de Legalización Minera procedió a realizar evaluación técnica al programa de trabajos y obras – PTO y las modificaciones presentadas dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional ODQ-10591, emitiendo concepto No. GLM 0139 del 24 de marzo del 2022, en el cual concluyo que **"NO CUMPLE TÉCNICAMENTE"** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que a través de Auto GLM No. 000116 del 10 de mayo de 2022, notificado por Estado No 083 del 12 de mayo de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que: i) las disposiciones contenidas en los Autos GLM No. 149 del 6 de mayo de 2021 y GLM No. 000388 del 15 de octubre de 2021, no tenían ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo; y ii) requirió a los interesados, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del proveído, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. 139 del 24 de marzo de 2022.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. 000116 del 10 de mayo de 2022, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observó la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante Resolución VCT 000478 del 26 de mayo de 2023, se declaró el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, la cual fue notificada electrónicamente el 15 de junio de 2023 según consta en la Certificación de Notificación Electrónica No. GGN-2023-EL-1199 del 17 de julio de 2023 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que teniendo en cuenta que no se interpuso recurso alguno contra la Resolución VCT-000478 del 26 de mayo de 2023, quedo ejecutoriada y en firme el día 04 de julio de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1130 del 27 de julio de 2023 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ante la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora Laura Elvira Guerra Noriega, interesada en la solicitud de formalización de minería tradicional ODQ-10591, interpone a través de radicado No. 20231002510682 del 8 de julio de 2023, revocatoria directa contra la Resolución VCT-000478 del 26 de mayo de 2023.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001, o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor indica:

*<...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)>. (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011, disponen frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

*<Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...>*

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución VCT 000478 del 26 de mayo de 2023, no ha sido objeto de recurso y sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, por su parte la revocatoria incoada que se encuentra sustentada a partir de la causal tercera del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, fue

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

presentada a través de radicado No. 20231002510682 del 08 de julio de 2023, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral tercero (3) del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA:**

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

Laura Elvira Guerra Noriega, identificado con cedula de ciudadanía No. 49.730.464, titular de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, mediante este escrito, presento ante su despacho REVOCATORIA DIRECTA en contra de la Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada personalmente el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-10591", esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. El veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), presentamos la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, para la explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar.

...

10. Mediante Auto No. GLM No. 000116 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado No. 083 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Minera requirió a los titulares para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, modificaran el Programa de Trabajos y Obras - PTO, tomando en consideración las recomendaciones descritas en el Concepto Técnico No. 139 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Adicionalmente, en dicho auto la Autoridad Minera estableció que las disposiciones contenidas en los Autos GLM No. 149 del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), no tenían ninguna validez y efecto dentro del proceso administrativo.

11. En vista del requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, nuestro equipo técnico encargado de realizar la modificación al Programa de Trabajos y Obras - PTO, estuvo trabajando con el fin de presentar de manera oportuna el instrumento técnico con las observaciones realizadas por la Autoridad Minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con respecto al término procesal otorgado para la presentación de respuesta al requerimiento, es pertinente desarrollar el ejercicio de contar el término que otorgó la Autoridad Minera, el Auto No. GLM No. 000116 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) fue notificado por Estado No. 083 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), otorgando el término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, ahora bien, si contamos los días hábiles y NO tenemos en cuenta los días festivos, como lo son el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022) y el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), la fecha límite para radicar la respuesta era el veintiocho (28) de junio de



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

dos mil veintidós (2022), pero nosotros radicamos incluso antes de la fecha límite, y efectuamos el proceso mediante el Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería el **veinticinco (25) de mayo de 2022**, con radicado No. **20221001876142**, dando cumplimiento dentro del término otorgado para ello.

En este punto, quiero resaltar nuestro cumplimiento a los requerimientos que ha efectuado la Autoridad Minera, pues es nuestro deber como solicitantes mineros presentar la información técnica que nos soliciten, por lo que respetuosamente invoco ante su Despacho el principio de buena fe.

El principio de buena fe se encuentra consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y reza de la siguiente manera:

(...) ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, lo cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. (Negrilla fuera del texto).

El principio de buena fe es un postulado transversal en nuestro ordenamiento jurídico, lo que quiere decir que, ante la interpretación de cualquier conducta realizada ya sea por un particular o por un funcionario público, debe PRESUMIRSE que están siendo desarrollada de buena fe. Poniendo de presente que, tanto las reglas y principios consagrados en la Ley 685 de 2001 (actual Código de Minas), desarrollan los mandatos y criterios del principio de buena fe de un titular minero, solicitante o interesado en realizar trámites mineros, con el fin de realizar trabajos de extracción de minerales.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1194/08, Magistrado Ponente, el Dr. Rodrigo Escobar Gil, cita lo siguiente:

(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

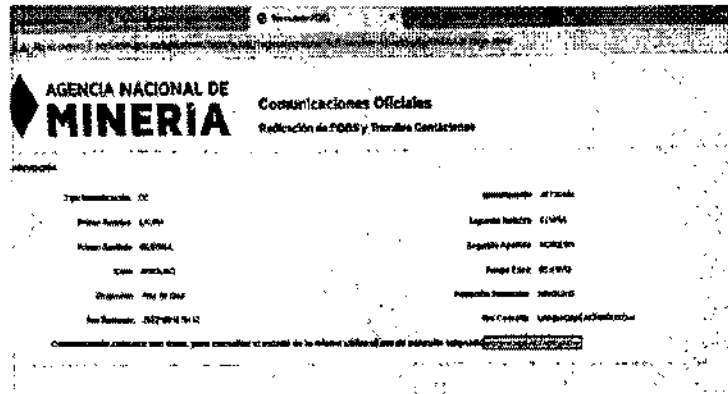
De igual manera, La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (...)

Tomando en consideración lo anterior, es nuestro interés como solicitantes de minería tradicional dar cumplimiento a todos los requerimientos que realice la Autoridad Minera, respetando así el ordenamiento jurídico, teniendo presente que, el principio de moralidad viene intrínsecamente concebido a la legislación minera, toda vez que, el resultado y el fin, en la actuación Administrativa es la moralidad basada en la interpretación de los hechos y circunstancias que del ciudadano.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A continuación, adjunto captura de pantalla tomada el día de la radicación en la plataforma de la Agencia Nacional de Minería, a través de "Radicar Web"

Imagen No. 1



12. En la Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada personalmente el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), objeto de lo presente revocatoria directa, la Autoridad Minero, menciona lo siguiente:

(...) "Que agotado el termino procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. 000116 del 10 de mayo de 2022, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, y por otra parte no se observa circunstancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019". (...) (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo que expone la Autoridad Minera, indicando que no se presentó el requerimiento realizado al PTO, como se mencionó anteriormente, se RADICÓ la respuesta al requerimiento del Auto No. GLM No. 000116 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado No. 083 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), con radicado No. 20221001876142, dando cumplimiento dentro del término otorgado para ello.

En este punto, invoco lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001, (actual Código de Minas):

(...)"Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (...)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*De conformidad con lo anterior, es un objetivo de la ley minera, promover y fomentar la actividad minera para la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros, pero también es de interés del titular minero realizar las solicitudes correspondientes para esta finalidad, y la Autoridad Minera al momento de evaluar las solicitudes y/o tramites, deberá tener en cuenta el principio de buena fe del interesado.*

*Este interés y el principio de buena fe, está reflejado en nuestro buen actuar al momento de presentar el **veinticinco (25) de mayo de dos mil venidos (2022)**, con radicado No. **20221001876142**, la respuesta al requerimiento del Auto No. **GLM No. 000116 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, notificado por **Estado No. 083 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, incluso muchos días antes de que se venciera el termino final que había otorgado la Autoridad Minera en el requerimiento dentro del expediente minero No. **ODQ-10591**.*

13. De igual manera, la Autoridad Minera en la Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), menciona:

*(...)“ Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591. así como la documentación obrante en el Sistema de Gestion Documental, estableciéndose **que a la fecha no se ha presentada a esta autoridad minero por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**”. (...) (Negrilla fuera del texto).*

*La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, mediante Resolución No. 410 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), **OTORGÓ una Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera No. ODQ-10591 denominada “Mina Los Amigos”, para la explotación de oro, ubicado en el municipio de San Martin de Loba, en el departamento de Bolívar, con un término de duración del trámite de formalización minera y hasta dos (2) meses adicionales después de otorgado el Título minero, momento en el cual el titular deberá presentar solicitud de Licencia Ambiental Global con permisos implícitos.***

*Así las cosas, a la fecha la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, cuenta con el instrumento ambiental otorgado por la Corporación.*

14. Asimismo, en la **Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificada personalmente el **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, la Autoridad Minera expresa:

*(...)“Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega de los ajustes y/o modificaciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO, requerido a través del Auto No. **GLM No. 000116 del 10 de mayo de 2022**”(...)*

*Como lo he mencionado en el desarrollo de este escrito, se presentó la respuesta al requerimiento en el tiempo procesal otorgado para ello, la fecha en que se radico fue el **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, con radicado No. **20221001876142**, a través del “Radicador Web” de la página de la Agenda Nacional de Minería - ANM.*

*Por lo anterior, nosotros como solicitantes mineros y con el fin de continuar el proceso de formalización minera ante la Autoridad competente, hemos demostrado nuestro interés y aún más, dando cumplimiento a los requerimientos que nos han realizado, pues a la fecha*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

contamos con un PTO ajustado de acuerdo a las observaciones realizadas por la Autoridad Minera y también con el instrumento ambiental el cual es la Licencia Ambiental Temporal para la "Mina los Amigos".

Es por esto que, presentamos la revocatoria directa en contra de la decisión adoptada por el grupo de Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, solicitando que no se declare el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591.

15. Finalmente, y tomando en consideración todo lo expuesto en este acápite, presento ante ustedes **REVOCATORIA DIRECTA** en contra de la **Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificada personalmente el **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-10591", esto de conformidad con lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y de acuerdo a los siguientes:

**II. FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

1. Cita **Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificada personalmente el **quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**, en su **ARTÍCULO PRIMERO**:

(...)" Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído" (...)

En contra de este artículo primero, invoco le **causal tercera del artículo 93 de Ley 1437 de 2011**, debido a que en mi calidad de solicitante minero se me esté causando un agravio injustificado al declararse el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, en razón a que de forma diligente se ha presentado respuesta a cada uno de los requerimientos que ha realizado la Agencia Nacional de Minería. Como evidencia de lo anterior, se procede a mencionar los requerimientos realizados por la Autoridad Mineral y el número de radicado mediante el cual otorgamos respuesta completa y oportuna:

En un primer momento la Autoridad Minera nos requirió mediante **Auto GLM No. 000486 del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, notificado por **Estado No. 087 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, otorgándonos el término de cuatro (4) meses para dar cumplimiento al mismo. A lo cual, de forma diligente y oportuna, el **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** presentamos el Programa de Trabajos y Obras y demás documentación necesaria para dar cumplimiento al auto, mediante radicado No. **2021001096742**.

En segunda instancia la Agencia Nacional de Minería nos requirió a través de **Auto GLM No. 000149 del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, en el cual nos solicitan modificar el Programa de Trabajos y Obras, según lo establecido en el **Concepto Técnico del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**.

Posteriormente, a través de **Auto GLM No. 000388 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, notificado por **Estado No. 183 del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** nos otorgó una prórroga del plazo concedido en el **Auto GLM No.**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

000149 del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el termino de cuatro (4) meses. Por lo que el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) allegamos los ajustes solicitados al Programa de Trabajos y Obras.

Por último, la Agenda Nacional de Minería nos requirió a través de **Auto GLM No. 000116 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, notificado por **Estado No. 083 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, solicitándonos ajustes del Programa de Trabajos y Obras según lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 139 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). En correspondencia con esto, otorgamos respuesta al requerimiento el **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, con radicado No. **20221001876142**.

En correspondencia con lo mencionado previamente y en el acápite anterior, si no se revoca en su totalidad la decisión de la **Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** se me causaría una agravio injustificado ya que no obstante a mi actuar diligente evidenciado en la oportuna respuesta a cada requerimiento, la Autoridad Minera **NO** ha realizado la revisión y gestión correcta de la documentación entregada, constando dicho comportamiento en lo descrito por dicha resolución.

Asimismo, invoco el **Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia**, la sentencia C-1194/08, Magistrado Ponente, el Dr. Rodrigo Escobar Gil de la Honorable Corte Constitucional en relación al principio de buena fe.

De igual manera, invoco lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001, (actual Código de Minas). Lo anterior, con base en que siempre hemos dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad minera.

2. Adicional a esto, nosotros como solicitantes mineros llevamos alrededor de diez (10) años con este trámite minero, esto es, desde el **veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013)**, pues en esta fecha, presentamos Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, para la explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, y continuamos con la larga espera de que la solicitud de formalización de minería tradicional continúe en el proceso para poder desarrollar este proyecto a cabalidad.

Retiramos que a la fecha, contamos con el Programa de Trabajos y Obras-PTO, el cual presentamos el **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, con radicado No. **20221001876142**, asimismo, contamos con la Licencia Ambiental Temporal otorgada por la Corporación, la cual se va a anexar a este escrito.

3. Por Ultimo, este escrito se presenta de conformidad con lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4. Expuesto todo lo anterior, es nuestro interés dar cumplimiento a todos los requerimientos que realice la Autoridad Minera, respetando así el ordenamiento jurídico, teniendo presente que, el principio de moralidad viene intrínsecamente concebido a la legislación Minera, toda vez que, el resultado y el fin, en la actuación Administrativa es la moralidad basada en la interpretación de los hechos y circunstancias que del ciudadano.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Así mismo, manifestamos expresamente interés de continuar con el trámite minero del cual soy titular actual, y como lo exprese anteriormente, cumplir con los requerimientos que realicen ustedes como Autoridad Minera.*

**III. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.**

*Actualmente, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-10591, cuenta con el correspondiente instrumento ambiental, OTORGADO por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, mediante Resolución No. 410 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), CONCEDIO una Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera No. ODQ-10591 denominada "Mina Los Amigos", para la explotación de oro, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, en el departamento de Bolívar, con un término de duración del trámite de formalización minera y hasta dos (2) meses adicionales después de otorgado el Título Minero, momento en el cual el titular deberá presentar solicitud de Licencia Ambiental Global con Permisos implícitos.*

*Es importante poner en su conocimiento que, los trámites ambientales que se presentan ante las Corporaciones a nivel nacional, son procedimientos que llevan un largo periodo de tiempo hasta que la Autoridad Ambiental los pueda evaluar y continuar con el otorgamiento de la Licencia Ambiental; esto fue lo que ocurrió en nuestro caso puntual, pues nosotros iniciamos en el tiempo indicado la solicitud para el instrumento ambiental correspondiente, pero fue hasta el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, CONCEDIO la Licencia Ambiental Temporal para el proyecto "Mina Los Amigos".*

*Así las cosas, nosotros como solicitantes en proceso de formalización minera, hemos dado cumplimiento en los trámites ambientales entendiendo que, para desarrollar el proyecto minero, debemos acogernos a los lineamientos ambientales de la Corporación, es por esto que, solicitamos ante su despacho que tome en consideración la Resolución por medio de la cual nos otorgan la Licencia Ambiental Temporal para nuestro proyecto minero.*

*(...)*

**IV. PETICIONES**

- 1. Solicito respetuosamente, revocar en su totalidad la decisión de la Resolución No. VCT 000478 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada personalmente el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-10591", teniendo en cuenta las razones expuestas en este escrito.*

*(...)*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

Por tal motivo, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1° de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, para agregar luego que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”*. (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia. 2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Es menester destacar, que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe indicar, que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por la solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo la causal 3ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

*«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981<sup>1</sup>, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; **y a la tercera de equidad**. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..." **y la tercera, "...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural..."***

*Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto<sup>2</sup>, **y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado**. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011"<sup>3</sup>:*

*"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.*

*En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.*

*Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.*

<sup>1</sup> Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Jorge Vélez García

<sup>2</sup> Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228

<sup>3</sup> Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna<sup>4</sup>. »<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

*«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:*

*a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad(...)"<sup>6</sup>*

*Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.*

<sup>4</sup> Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

<sup>5</sup> Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso-administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

b. *Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto."*<sup>7</sup>.

c. **Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial.** En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: **"Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria,** que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, **que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar.** Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

**En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico,** del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad<sup>8</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M, en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

<sup>7</sup> Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quiérase decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

<sup>8</sup> Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODD-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*< (...) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...)>.*

A su vez, el autor **LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ**, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

*“(...) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.*

*“(...*

**El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,**

*(...*

*Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, **la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley.** Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que **específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación.** (...)” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

*“(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de indole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la **tercera de equidad.** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, **la causal primera**, referida a situaciones de legalidad, **la causal segunda**, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que **la causal tercera**, objeto de la presente revocatoria, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

✍

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a las causales primera, segunda y tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico, afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así las cosas, continuando con el análisis de la procedencia de la solicitud de revocatoria respecto al numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como "agravio injustificado", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados por la señora **LAURA ELVIRA GUERRA NORIEGA**, habría lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que, atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3ª del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal tercera 3ª, es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente al desistimiento y consecuente archivo del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-10591**.

Bajo este contexto, es evidente que la interesada al invocar la causal 3ª, estaría haciendo referencia a una desigualdad o inequidad que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, toda vez que, dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades, por cuanto arguye que no fue tenido en cuenta por la autoridad minera la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual fue allegado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) con radicado No. 20221001876142, a través del Radicador Web, dentro del término establecido por la entidad, y adicionalmente informa se tenga en consideración que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante la Resolución No. 410 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) otorgó una Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera **ODQ-10591**, denominada "Mina los Amigos"; situación está, que dio lugar al desistimiento del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-10591**.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por la interesada, observa esta autoridad minera que le asiste razón, por cuanto se evidencia que efectivamente la interesada de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-10591**, presentó el programa de trabajos y obras - PTO, el





**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.>

Así las cosas, se concluye que esta Autoridad Minera al declarar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-10591**, mediante **Resolución VCT 000478 del 26 de mayo de 2023**, ignorando la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro de la solicitud, y ante la Licencia Ambiental Temporal – LAT aprobada por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante Resolución No. 410 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) para la Solicitud de Formalización Minera **ODQ-10591**, estaría desconociendo el principio fundamental de la buena fe y por ende causando un agravio injustificado a la solicitante, encontrándose la misma como casual de revocatoria en lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; motivo por el cual, deberá revocarse el acto administrativo objeto de discusión por parte de esta autoridad minera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso objeto de examen, y como quiera que se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se ha aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **ODQ-10591**, o al que establece la norma, se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por la solicitante, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles, sin embargo, es claro que frente a la presente solicitud, se vislumbran situaciones similares que han obligado a la autoridad minera a reconsiderar su decisión, frente a lo cual, podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, toda vez que se expresa de forma clara y concreta los escenarios surgidos y se denota similitud con situaciones jurídicas objeto de estudio.

En tal sentido, es claro que las situaciones aquí discutidas desencadenaron una situación jurídica de carácter particular y concreto, mediante el acto administrativo proferido **Resolución VCT 000478 del 26 de mayo de 2023**, lo cual conllevó al análisis efectuado en el presente escrito, y que determino que el presente asunto se ajusta dentro de las causales de revocatoria directa, por lo que a esta autoridad minera no le queda más que proceder de conformidad a Revocar el precitado acto y ordenar continuar el trámite administrativo para la presente solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-10591**.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al solicitante en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad, eficiencia y buena fe que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de revocar la **Resolución VCT 000478 del 26 de mayo de 2023**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la decisión adoptada a través de **Resolución VCT 000478 del 26 de mayo de 2023**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la captura del área dentro la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODQ-10591**, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, así como el cambio de estado de la misma, de Solicitud Archivada a Solicitud en Evaluación, conforme a lo establecido en el **Artículo Primero (1)** del presente acto.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión los señores **OSVALDO PINEDA CERVANTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.578.103, **NUBIA ROSA SALAZAR ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 49.733.485 y **LAURA ELVIRA GUERRA NORIEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 49.730.464, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme esta decisión, **CONTINÚESE EL TRÁMITE** de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-10591**, y procédase a la evaluación técnica del Programa de Trabajos y obras - PTO, presentado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) con radicado No. 20221001876142.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Gema Margarita Rojas Lozano- Abogada GLM  
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM



DEL



Mensajería

Paquete



\*130038920365\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bla. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: OSVALDO PINEDA CERVANTES  
CALLE LAS FLOREZ Tel.  
BARRANCO DE LOBA - BOLIVAR

Referencia: 20242121048931

Observaciones: 21 FOLIOS L: 1 W: 1 H:

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**

NTT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 11-06-2024  
Fecha Admisión: 11 06 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:  
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desatendido	Rehusado	No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha **A**  
D. M. A.  
**21-06-24**

**Difícil Acceso**

BARRANCO DE LOBA - BOLIVAR  
11-06-2024 21 FOLIOS

\*130038920365\*